

CONSIDERANDO: Que los señores **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ REYNOSO** y **MODESTO REGALADO**, han laborado en diferentes instituciones públicas por varios años, los cuales lo hacen merecedores de una pensión del Estado dominicano;

CONSIDERANDO: Que los señores **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ REYNOSO** y **MODESTO REGALADO**, han sido servidores públicos consagrados durante varios años, tiempo en el cual se han desempeñado con seriedad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos, una vez la edad y los problemas de salud lo imposibilitan para realizar trabajo productivo para poder vivir con dignidad y decoro.

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se conceden sendas pensiones civiles del Estado a favor de los señores **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ REYNOSO** y **MODESTO REGALADO** de RD\$30,000.00 pesos y RD\$25,000.00 pesos, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dichas pensiones serán pagadas con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley deroga cualquier ley, decreto o resolución, en lo que se refiere a los señores **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ REYNOSO** y **MODESTO REGALADO**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Proy. de ley mediante el cual se conceden pensiones civiles del Estado a favor de los señores **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ REYNOSO** y **2** **MODESTO REGALADO** de RD\$30,000.00 pesos y RD\$25,000.00 pesos, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.